

Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0049-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.- En el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de junio de 2020, las 09H00. **VISTOS.-** De conformidad con lo establecido en el **último inciso de artículo 5, numeral 1, literales a) y c) del artículo 6** de la Codificación de la Ley de Aviación Civil **artículo 6**, en mi calidad de Director General de Aviación Civil, conforme a mi designación constante en el **Decreto Ejecutivo No. 728** de 29 de abril de 2019, expedido por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, como tal autoridad competente para conocer, tramitar y resolver su reclamo administrativo, consiguientemente, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Avoco conocimiento del presente Reclamo Administrativo constante en el Memorando Nro. DGAC-YNL-2020-0791-M de 30 de mayo de 2020, suscrito por el Tlgo. Edison Raúl Suárez López, Técnico de Operaciones de Vuelo 1 del Aeropuerto de Lago Agrio, en contra del Memorando Nro. DGAC-HX-2020-1774-M de 29 de mayo de 2020, señalando, textualmente, lo siguiente: “...En referencia al Memorando Nro. DGAC-HX-2020-1774-M, de fecha 29 de Mayo de 2020, en el cual mediante Acción de Personal Nro. RRHH-2020-0273, se notifica el registro de amonestación verbal, remitida por el Director Regional III (Ing. Wilson Torres) en aplicación al Art. 42 de la LOSEP, literal a)...”, en su reclamo indica también: “Al notificarse el acto administrativo quiero interponer el recurso en la sustanciación del procedimiento sancionador. El inicio del procedimiento de las acciones u omisiones fue solicitado a mi persona mediante Memorando Nro. DGAC-YNL-2020-0327-M, de fecha 18 de febrero de 2020 el cual requería una explicación de descargo, de ausencia en el lugar de trabajo y la negación de timbrar y registrar en el reloj biométrico las salidas en horas de almuerzo del mes de diciembre del 2019, mediante Memorando Nro. DGAC-YNL-2020-0330-M, de fecha 18 de febrero de 2020, mi persona realiza la explicación de descargo”., para concluir lo siguiente: “Al haberse violentado el Art. 56 del Reglamento Interno de la Dirección General de Aviación Civil y en concordancia con el Art. 79, 81, 94, 95, 98 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, y en concordancia con el Art. 52, 92 de la LOSEP. Recurro a su distinguida autoridad para exponer: que la caducidad es un modo de extinción del acto administrativo que se encuentra tipificado los Art. 29, 33, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 158, 203 del Código Orgánico Administrativo (COA) y que es una competencia otorgada por la ley a la Administración Pública. Según lo estipula el Art. 132, 207, 208 y 213 del COA y Art. 98 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público. Por lo que solicito a ustedes que se proceda a la nulidad de “la Acción de Personal Nro. RRHH-2020-0273, en la cual se notificó el registro de amonestación verbal a mi persona” tipificada en el Art. 42 literal a) de la LOSEP, por motivo de caducidad por el cumplimiento del plazo (de una supuesta acción u omisión del mes de diciembre del 2019 y que fue motivada el 27 de febrero del 2020), mismos que se encuentran establecidos en el Art. 201 del COA y en concordancia

Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0049-R**Quito, D.M., 22 de junio de 2020**

al Art. 204, 115, 130, 167, 197 de la ERJAFE...”. Así también avoco conocimiento de su **aclaración y complemento**, efectuado mediante Memorando Nro.

DGAC-SENL-2020-0849-M de 17 de junio de 2020, a través del cual da respuesta al requerimiento de aclarar y completar, efectuado por la Dirección General de Aviación Civil, con Memorando Nro. DGAC-DGAC-2020-0381-M de 09 de junio de 2020, manifestando lo siguiente: “...Por los derechos que me asisten según el Art. 57 del Reglamento Interno de la Dirección General de Aviación Civil, solicito a ustedes que se proceda a la nulidad de “la Acción de Personal Nro. RRHH-2020-0273, en la cual se notificó el registro de amonestación verbal a mi persona” tipificada en el Art. 42 literal a) de la LOSEP. Esto es debido a la caducidad en el tiempo de motivación como lo determina el Art. 201, inciso 5 del COA y en concordancia con el Art. 132 del mismo cuerpo legal. Porque la acción u omisión supuesta es de fecha diciembre del 2019, las motivaciones para supuesta falta fueron hechas a los dos Directores Regionales III anteriores sin obtener respuesta por falta de evidencia. Esta motivación fue retomada después del plazo establecido en el COA, por tal motivo solicito la anulada la llamada de atención verbal por la máxima autoridad administrativa...”.

SEGUNDO.- DOCUMENTACIÓN.- Se encuentra agregada al expediente, la documentación remitida por la Dirección de Administración de Talento Humano de la Institución, contenida en la siguiente documentación: **a)** Memorando Nro. DGAC-DATH-2020-1877-M de 04 de junio de 2020; **b)** Acción de Personal No. RRHH-2020-0273 de 28 de mayo de 2013; **c)** Memorando Nro. DGAC-DATH-2020-1868-M de 03 de junio de 2020; **d)** Memorando Nro. DGAC-DATH-2020-1862-M de 03 de junio de 2020; **e)** Memorando Nro. DGAC-HX-2020-1831-M de 31 de mayo de 2020; **f)** Memorando Nro. DGAC-HX-2020-1774-M de 29 de mayo de 2020; **g)** Informe Técnico No. DGAC-SX3-0019-2020 de 12 de mayo de 2020; **h)** Memorando Nro. DGAC-YNL-2020-0791-M de 30 de mayo de 2020; **i)** Memorando Nro. DGAC-SX3-2020-2377-M de 22 de mayo de 2020; **j)** Memorando Nro. DGAC-SX3-2020-2347-M de 21 de mayo de 2020; **k)** Hojas de Ruta documentos: DGAC-HX-2020-1774-M, DGAC-SX3-2020-2377-M, DGAC-SX3-2020-2347-M.

TERCERO. - PEDIDO DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO.- Mediante Memorando Nro. DGAC-DGAC-2020-0381-M de 09 de junio de 2020, procedí a notificar al Tlgo. Edison Raúl Suárez López, a fin de que aclare y complete su reclamo administrativo, bajo los lineamientos establecidos en el Código Orgánico Administrativo (COA), para cuyo efecto concedí el término de cinco (5) días, requerimiento efectuado para no vulnerar las garantías del debido proceso, consagradas en el **artículo 76, numerales 1 y 7, literales c) y d)** de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO.- RESPUESTA ACLARACIÓN.- A través de Memorando Nro. DGAC-SENL-2020-0849-M de 17 de junio de 2020, el señor Tlgo Edison Raúl Suárez López, en contestación a mi requerimiento, manifiesta: “...Por los derechos que me

Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0049-R**Quito, D.M., 22 de junio de 2020**

asisten según el Art. 57 del Reglamento Interno de la Dirección General de Aviación Civil, solicito a ustedes que se proceda a la nulidad de “la Acción de Personal Nro. RRHH-2020-0273, en la cual se notificó el registro de amonestación verbal a mi persona” tipificada en el Art. 42 literal a) de la LOSEP. Esto es debido a la caducidad en el tiempo de motivación como lo determina el Art. 201, inciso 5 del COA y en concordancia con el Art. 132 del mismo cuerpo legal. Porque la acción u omisión supuesta es de fecha diciembre del 2019, las motivaciones para supuesta falta fueron hechas a los dos Directores Regionales III anteriores sin obtener respuesta por falta de evidencia. Esta motivación fue retomada después del plazo establecido en el COA, por tal motivo solicito la anulada la llamada de atención verbal por la máxima autoridad administrativa...”

QUINTO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO.-

En la especie que nos ocupa, corresponde analizar y resolver el reclamo administrativo inicial propuesto mediante Memorando Nro. DGAC-YNL-2020-0791-M de 30 de mayo de 2020, con su aclaración y complemento presentado con Memorando Nro. DGAC-DGAC-2020-0849-M de 17 de junio de 2020, por el Tlgo. Edison Raúl Suárez López, Técnico de Operaciones de Vuelo 1 del Aeropuerto de Lago Agrio, para cuyo efecto ratifico, las siguientes precisiones:

- 1.- Nuestro ordenamiento jurídico para esta clase de reclamaciones en sede administrativa, se encuentra en el marco de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017.
- 2.- El objeto de este cuerpo legal, es la correcta regulación del ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, del cual, la Dirección General de Aviación Civil forma parte, a su vez este cuerpo normativo, se encuentra reglado en la aplicación de principios generales, orientados a la buena actuación de las administraciones públicas.
3. El **artículo 226** de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la Constitución y la ley”*.
4. El **artículo 227** de la misma norma supra, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*., que concuerdan con los principios del Código Orgánico Administrativo COA.
5. El inciso primero del **artículo 233** de la Constitución de la República, señala:

Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0049-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.

6. Tanto su reclamo administrativo inicial efectuado con Memorando Nro. DGAC-YNL-2020-0791-M de 30 de mayo de 2020, como su aclaración y complemento realizado a través de Memorando Nro. DGAC-DGAC-2020-0849-M de 17 de junio de 2020, no varían en su fondo y no cumplen con los requisitos establecidos en el **artículo 220** del Código Orgánico Administrativo que me permito enunciarlo:

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna”.

Atento lo manifestado, el señor Tlgo Edison Raúl Suárez López, tanto en su reclamo inicial como en su aclaración y complemento, incumple con los presupuestos del cuerpo legal invocado precedentemente, a la vez que no se ciñe a los requisitos formales de las impugnaciones, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6; y, 7, tampoco indica el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, por lo que se puede colegir que el

Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0049-R**Quito, D.M., 22 de junio de 2020**

reclamo inicial conjuntamente con la aclaración y complemento, transgreden lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo (COA), cuerpo normativo prevé el procedimiento indispensable para impugnar los actos en sede administrativa, pues sin la aplicación de ellos los reclamos carecen de valor y eficacia.

RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones expuestas, esta Autoridad competente, resuelve negar el reclamo administrativo, propuesto en el Memorando Nro. DGAC-YNL-2020-0791-M de 30 de mayo de 2020, así como su aclaración y complemento, presentado con Memorando Nro. DGAC-DGAC-2020-0849-M de 17 de junio de 2020, por no ajustarse a los requisitos establecidos en el **artículo 220** del Código Orgánico Administrativo; y, ratificar el Memorando Nro. DGAC-HX-2020-1774-M, de 29 de mayo de 2020, suscrito por la Magíster Gabriela Aguilar Espinosa, Directora de Recursos Humanos de esa época, mediante el cual, le notifica el registro de amonestación verbal, efectuada con Acción de Personal No. RRHH-2020-0273, legalizada por el señor Subdirector General de Aviación Civil, autoridad competente para hacerlo, ante el requerimiento realizado por el Ingeniero Wilson Torres Raza, Director Regional III de esa fecha, mediante hoja de ruta del Memorando Nro. DGAC-SX3-2020-2347-M, de 21 de mayo de 2020, Informe Técnico No. DGAC-SX3-0019-2020 de 12 de mayo de 2020; y, Memorando Nro. DGAC-SX3-2020-2377-M de 22 de mayo de 2020, en aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, **Art. 42.- De las faltas disciplinarias, literal a) faltas leves**; en concordancia con el **artículo 82** de su Reglamento de aplicación por ausencia en su lugar de trabajo y negativa de timbrar y registro en el reloj biométrico las salidas en horas del almuerzo.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE con la presente respuesta al Tlgo. Edison Raúl Suárez López, en el correo institucional de la Dirección General de Aviación Civil, asignado a este servidor: edison.suarez@aviacioncivil.gob.ec.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**

Documento firmado electrónicamente

Plto. Anyelo Patricio Acosta Arroyo
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Copia:

Señora Ingeniera
Katy Patricia Torres Piedra
Directora de Administración de Talento Humano

Señora Abogada
Cristina Sofía Calvopiña García
Directora de Asesoría Jurídica



Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0049-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

ph/GL/cc/mr